RESOLUCION No. CSJMER19-91

10 de abril de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00013 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Berenice Aza Manjarres, al Proceso Penal No. 99001 31 89 001 2012 00019 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Berenice Aza Manjarres y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-13, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 99001 31 89 001 2012 00019 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que en el proceso que se adelanta por el homicidio de su hijo Mauricio Álvarez Aza, ya se han agotado todas y cada una de las etapas de la investigación y juicio, quedando pendiente por parte del Juzgado vinculado, dictar sentencia, sin que a la fecha, luego de haber transcurrido 3 años, aun se haya emitido el mencionado pronunciamiento, aunado a que los restos de su hijo, tampoco han sido entregados para darles cristiana sepultura, lo que deriva en una desaparición forzada del mismo.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 5 de febrero de 2019, el día 7 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO19-194, mediante el cual se requirió a la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, Derlis Vega Perdomo, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

El 4 de marzo de 2019, se recibió correo electrónico por parte de la funcionaria requerida, en el que emitió el informe solicitado y señaló que debido a que el Despacho no cuenta con la posibilidad de enviar en un medio diferente al físico el expediente, que además es voluminoso, indica que será enviado por el correo de la empresa 472.

Atendiendo la respuesta brindada y que el expediente era necesario para ubicarnos en el contexto y revisar las actuaciones desplegadas en el mismo, por parte de la servidora encartada, mediante Oficio CSJMEO19-548 de 21 de marzo de 2019, fue requerida para que informara sobre las actuaciones desplegadas y las medidas implementadas para proferir la sentencia en el proceso vigilado y que allegara copias de las actuaciones más relevantes y pertinentes relacionadas con los hechos expuestos por la quejosa.

El 8 de abril de 2019, la funcionaria vigilada, emitió el Oficio No. 761, mediante el cual allega en 1 CD copia de todas las actuaciones procesales, para que sea revisadas en el presente trámite.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, Derlis Vega Perdomo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el retraso que se ha presentado de proferir sentencia en el asunto objeto de este trámite administrativo, por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Informe de Verificación de las actuaciones judiciales, con la Visita Espacial al proceso cuestionado, contenido en el CD allegado con el Oficio No. 761 de 26 de marzo de 2019 y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, en el que en el Oficio No. 0520, señaló que en ese Despacho se adelanta el proceso penal en primera instancia, bajo el rito procesal de la Ley 600 de 2000, con ocasión de la actuación promovida de oficio, por parte de la Fiscalía 4 Especializada de Bogotá, por hechos ocurridos en el municipio de Cumaribo, el 16 de diciembre de 2006, en operaciones militares, en las que dieron de baja al hijo de la peticionaria.

Así mismo, indicó que en el decurso del proceso, se ha contado con la intervención activa de las víctimas, a quienes se les ha reconocido formalmente desde la etapa de instrucción y se han garantizado sus derechos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, afirmó que el proceso se encuentra al despacho, pendiente del proferimiento de la sentencia, la cual está próxima a ser expedida y notificada, dado que el asunto es complejo, por la naturaleza o entidad de los delitos investigados, los cuales son múltiples y contra distintos bienes jurídicos tutelados, aunado a que también se encuentran involucradas personas en calidad de militares en servicio activo, quienes se encuentran representados por varios abogados; por lo que confluye multiplicidad de intereses jurídicos, lo que sin duda, requiere de un profundo y minucioso análisis fáctico, jurídico y probatorio.

En cuanto a la afirmación de la quejosa, relacionada con que a la fecha no le han sido entregados los restos de su hijo, para darles cristiana sepultura, lo que conlleva a que exista una desaparición forzada de su descendiente, indicó que no es admisible predicar que se haya configurado tal delito, puesto que la Fiscalía delegada, no lo ha calificado de tal manera, aunado a que la entrega y disposición de los cuerpos de las víctimas le corresponde a ese ente acusador, por lo que la señora Berenice Aza, se encuentra facultada para reclamar estos derechos ante las autoridades competentes y así como también se encuentra habilitada para acudir a las vías procesales para hacer valer los derechos de su hijo.

También precisó que su Despacho, se encuentra realizando las consultas del caso, para definir si tiene la competencia para continuar conociendo del asunto vigilado, toda vez que con la expedición de la Ley 1820 de 2016 y la entrada en funcionamiento de la JEP, los operadores de la jurisdicción ordinaria han perdido competencia para pronunciarse de fondo respecto de los beneficios jurídicos que otorga la mencionada ley.

En igual sentido, señaló que se dispuso elevar la consulta en aras de determinar si el asunto debe ser enviado a la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de no vulnerar los principios jurídicos penales de legalidad, juez natural, seguridad jurídica y debido proceso.

Finalmente, afirmó que el Despacho adoptó un plan de mejoramiento laboral, con el fin de agilizar las actuaciones pendientes en este proceso y emitir la sentencia del asunto en estudio, en el menor tiempo posible y se excusó de no haber emitido la respuesta con anterioridad debido a las constantes fallas en las comunicaciones y redes tecnológicas del Despacho, que no permiten el envío en tiempo.

En la revisión de las actuaciones procesales adelantadas en el asunto en estudio, que consta en el informe de verificación rendido el 9 de abril del año en curso, se pudo evidenciar que se trata de un proceso bastante voluminoso, con un alto número de intervinientes, toda vez que hay varios vinculados, representados cada uno por un profesional del derecho, así como las víctimas, el Ministerio Público y el representante de la Fiscalía, lo que conlleva a que el asunto tenga cierto grado de complejidad.

Aunado a lo anterior, se pudo establecer que transcurrió un largo período desde la realización de la primera audiencia, esto es el 10 de septiembre de 2013, hasta la audiencia en la que se alega de conclusión y se dispone el ingreso del expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia, el 13 de agosto de 2015, así como que el proceso estuvo en segunda instancia en 4 oportunidades resolviendo los recursos interpuestos por los diferentes intervinientes.

Bajo el contexto planteado, se puede colegir que en el caso que hoy nos ocupa, existe un alto de grado de complejidad, lo que no ha permitido que la funcionaria cuestionada emita en un menor tiempo la correspondiente sentencia, aunado a que en el estado actual del proceso, se ha elevado la consulta a la Jurisdicción Especial para la Paz, para tener certeza sobre si continua la competencia o si por el contrario, la misma se ha perdido por parte del Juzgado vigilado.

No obstante, se debe tener en cuenta que la funcionaria convocada cuenta con herramientas necesarias de las cuales puede hacer uso en su rol de Directora del Proceso y del Despacho, para proceder a resolver lo que corresponda, en el asunto que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para decidir; bien sea remitiendo el asunto objeto de este trámite, a la Jurisdicción Especial para la Paz, si así lo resolviera la consulta, que la funcionaria manifestó haber elevado a la autoridad competente, o en caso de continuar con la competencia del caso, debe implementar las medidas administrativas necesarias para evacuar el asunto en un menor tiempo posible, como lo indicó en el informe rendido en este trámite administrativo.

En igual sentido, puede acudir a la figura de la complejidad excepcional del proceso en cuestión, contemplado en el artículo 41 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, informando a su superior funcional que el asunto del que está conociendo requiere de una especial dedicación al tener unas características que lo hacen diferente a los demás procesos ordinarios.

Así las cosas, en este caso particular y concreto, se hace necesario requerir a la servidora judicial vigilada, para que en el término de la distancia, contado al día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, informe de manera detallada a esta Corporación, las medidas administrativas implementadas para resolver el asunto que hoy nos ocupa, además de acreditar la consulta elevada a la JEP o a la respectiva autoridad competente, con el fin de determinar la competencia en el proceso objeto de estudio, en aras de conocer las actuaciones realizadas por la Juez encartada en el asunto convocado y para determinar si de manera sobreviniente ocurriera, la procedencia del inicio de una nueva Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el particular.

Por lo anterior, este Consejo Seccional concluye que el retraso que se ha presentado en el asunto en estudio, se encuentra justificado en las circunstancias especiales que lo han rodeado y que han conllevado a que la emisión de la respectiva sentencia de primera instancia, se haya extendido en el tiempo; empero se hace necesario establecer las actuaciones administrativas realizadas por la servidora en el asunto convocado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso en el trámite del asunto vigilado, debido a los factores circunstanciales que han rodeado las actuaciones procesales desplegadas por la funcionaria **DERLIS VEGA PERDOMO**, Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, en el Proceso Penal No. 99001 31 89 001 2012 00019 00, que cursa en el mencionado Despacho, por lo que no se da la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Ordenar requerir a la funcionaria vigilada, en el término de la distancia, contado desde el día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, para que rinda informe detallado sobre las medidas administrativas implementadas para resolver el asunto que hoy nos ocupa, además de acreditar la consulta elevada a la JEP o a la respectiva autoridad competente, con el fin de determinar la competencia en el proceso objeto de estudio, en aras de conocer las actuaciones realizadas por la Juez encartada en el asunto convocado y para determinar si de manera sobreviniente ocurriera, la procedencia del inicio de una nueva Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el particular.

**ARTÍCULO 3:** Notificarla presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO 4:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 5:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 6:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-13 de 5/feb/2019.